

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0930/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó se le informara respecto de una visita de verificación "...por qué no se multó a la prestataria..." (sic) Así como copia de la resolución emitida.

Dada la reserva de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Verificación, Información Reservada, Comité de Transparencia, Negativa.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Síntesis de agravios	7
5. Estudio de agravios	7
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0930/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0930/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0930/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422000241.
2. El tres de marzo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó la respuesta correspondiente a través del oficio sin número y los similares números SSC/DEUT/UT/0654/2022, SSC/DEUT/UT/0849/2022.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El ocho de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de manera medular que la misma es infundada.

4. Por acuerdo de once de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y solicitó diligencias para mejor proveer.

5. En fecha veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número SSC/DEUT/UT/1311/2022 y remitió las diligencias solicitadas por similar número SSC/DEUT/UT/1310/2022 y anexos.

6. Por acuerdo de dos de mayo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el tres de marzo, según se observa de las constancias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de marzo, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día el día ocho de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que de forma medular la parte recurrente se agravió de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al carecer de fundamentación, motivación respecto de la reserva de la información y exhaustividad, al omitirse pronunciarse de un requerimiento, ya que:

“Respecto a la solicitud de que se me informe "POR LO QUE SOLICITO SABER PORQUE NO SE MULTÓ A LA PRESTATARIA" la SSC omite darme información al respecto y tampoco argumenta porque no me brinda la información, por lo que solicito que se me informe Respecto a la resolución que solicito, el Comité de Transparencia de la SSC dice que no me la entregan porque no ha causado estado, pero no argumentan porque no ha causado estado, bien este expediente ya pudo haber causado estado ya que es de agosto del 2021 la SSC ya sabría si se recurrió a algún tribunal pero no lo prueban, bien pudo ser que no recurrieron a ninguno y sí ya causó estado la resolución, por lo que solicito se me entregue la Resolución que está en poder de la SSC.” (sic)

En ese sentido, toda vez que dichos agravios hechos valer por la parte recurrente, guardan estrecha relación entre sí, **se entrará a su estudio conjunto**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**³

QUINTO. Estudio del Agravio. Una vez señalado el agravio hecho valer por la parte recurrente, es importante traer a colación lo que nos determina la Ley de la materia.

En efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura que se pueda dar a la solicitud de información, esta consistió en parte, en “...**SABER PORQUE NO SE MULTÓ A LA PRESTATARIA...**” (sic) relacionado con la situación previamente planteada por este, consistente en:

“Según el oficio sin número con fecha de 19 de enero del 2022, firmado por Edgar Alfredo Rodríguez Sánchez, Subdirector de Organización y Coordinación Institucional se ordenó la visita de verificación DGSPyCINE/572/2021, con fecha de agosto del 26 de agosto del 21, pero sólo se sancionó a la prestadora del Servicio de Seguridad Privada TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA, SA DE C.V. cuando según la Ley de Seguridad Privada tanto la prestataria como la prestadora son solidariamente responsables, es decir se debió de multar a ambas también a Voluntarios Pro Seguridad de Bosque Residencial del Sur...” (sic)

De lo cual claramente para ser satisfecho a la literalidad, el Sujeto Obligado debía emitir un pronunciamiento categórico al tratarse de una **consulta**, que en sentido afirmativo o negativo sería aceptar las situaciones planteadas por la parte recurrente, lo cual en materia de transparencia no es posible pues implicaría

generar un documento ad hoc para efectos de satisfacer el requerimiento como fue formulado.

No obstante la naturaleza de la información requerida a través de dicho planteamiento, en respuesta el Sujeto Obligado informó:

- Que la sanción de manera solidaria que refiere el solicitante, no es resultado de una imposición de sanciones, es decir, al multar a la empresa de seguridad privada, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, el cual no contempla sancionar en el mismo procedimiento al usuario del servicio, la responsabilidad solidaria atiende al momento del cobro de una sanción y no al momento procesal de imposición de sanciones.
- Que en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 153 BIS 7 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la responsabilidad solidaria atiende al momento de realizar el pago de las sanciones impuestas, por lo que se debe hacer efectiva si la empresa de seguridad privada sancionada, no realiza dicho pago este por la responsabilidad solidaria puede hacerse exigible a la persona que contrató los servicios de la empresa sancionada; no es óbice manifestar que dicha facultad no se encuentra establecida por el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como en las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva a su cargo en el Manual Administrativo correspondiente.

- La imposición de una sanción es derivada de una visita de verificación, como lo establece el artículo 39 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal que a la letra señala:

*“**Artículo 39.-** A fin de comprobar que los titulares de permisos, autorizaciones y licencias que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada en el Distrito Federal, en cualquiera de sus modalidades, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y en su caso, proporcionen el servicio o realicen actividades de seguridad privada en los términos y condiciones señaladas en los permisos, autorizaciones o licencias, la Secretaría realizará visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece el Reglamento.” (sic)*

De lo anterior podemos advertir que el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones conducentes, respecto a lo requerido por la parte recurrente consistente en “...**SABER PORQUE NO SE MULTÓ A LA PRESTATARIA...**” (sic) fundando y motivando la información entregada, **por lo que claramente el mismo fue satisfecho a través de la respuesta de estudio.**

Ahora bien, respecto al requerimiento consistente en “*También solicito copia de la resolución en la que según este oficio se impusieron varias sanciones por haberse acreditado el incumplimiento de diversas obligaciones de la empresa de seguridad privada que opera en Bosque Residencial del Sur.*” (sic) informó que de conformidad con los artículos 174 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia correspondiente, determino que la misma es información restringida en su modalidad de reservada, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de 03 de marzo de 2022, como se observó en el extracto del acuerdo remitido.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese contexto, a efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información requerida por la parte recurrente actualiza la hipótesis de reserva señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, este órgano garante requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Acta de Comité de Transparencia mencionada en el oficio de respuesta emitido por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud, por la cual se informó la clasificación de la información en su modalidad de reservada.
- Informe el estado procesal que guarda el expediente de verificación DGSPyCI/VE/0572/2021 mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.
- Remita sin testar dato alguno la información objeto de reserva es decir la resolución requerida por la parte recurrente en su solicitud de información.
- Remita sin testar dato alguno las últimas tres actuaciones que integran el expediente donde fue emitida la resolución objeto de reserva por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido de la revisión dada a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió lo siguiente:

- Acta de Comité de Transparencia de tres de marzo, aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que por acuerdo se determinó la reserva de la información solicitada consistente en la resolución emitida en el expediente de verificación señalado en la respuesta impugnada, y en la cual se formuló la siguiente prueba de daño:

Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
	<p><i>“Según el oficio sin número con fecha de 19 de enero del 2022, firmado por Edgar Alfredo Rodríguez Sánchez, Subdirector de Organización y Coordinación Institucional se ordenó la visita de verificación DGSPyCINE/572/2021, con fecha de agosto del 26 de agosto del 21, pero sólo se sancionó a la prestadora del Servicio de Seguridad Privada TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA, SA DE C.V., solicito copia de la resolución en la que según este oficio se impusieron varias sanciones por</i></p>	<p>Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>

	<p><i>haberse acreditado el incumplimiento de diversas obligaciones de la empresa de seguridad privada que opera en Bosque Residencial del Sur.” (sic).</i></p>	
<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>Derivado de la naturaleza de la información, con fundamento en los artículos 169, 170, 174 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, la consistente en: “solicito copia de la resolución en la que según este oficio se impusieron varias sanciones por haberse acreditado el incumplimiento de diversas obligaciones de la empresa de seguridad privada que opera en Bosque Residencial del Sur” (sic), toda vez que dicha información se encuentra dentro de 1 expediente administrativo de visita de verificación DGSPyCI/VE/0572/2021 mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.</p> <p>Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422000241, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de esta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</p> <p>PRIMERO.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, establecen la protección, los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>	

<p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</p>	<p>En este sentido la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:</p> <p>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;</p> <p>En este sentido de proporcionar la información requerida consistente en: “solicito copia de la resolución en la que según este oficio se impusieron varias sanciones por haberse acreditado el incumplimiento de diversas obligaciones de la empresa de seguridad privada que opera en Bosque Residencial del Sur” (sic), toda vez que dicha información se encuentra dentro de 1 expediente administrativo de visita de verificación DGSPyCI/VE/0572/2021 mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria”, representaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que la resolución recaída en el expediente Administrativo, a la fecha no ha causado ejecutoria, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudiera interponer la defensa de las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de la asociación implicada en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada.</p> <p>De tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de la parte involucrada así como a su reputación laboral y comercial, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario.</p> <p>Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad laboral de la persona involucrada y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen que:</p> <p>“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p> <p>Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”</p> <p>artículo 8.1</p>
--	---

<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”</p> <p>Lo anterior en razón de que la resolución administrativa dictada en el Expediente Administrativo, puede ser modificada, al no haberse agotado todas las etapas procesales.</p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de la persona involucrada, en tanto la resolución administrativa no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la misma Constitución así como a la reputación de toda persona.</p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p>3 años contados a partir del día 03 de marzo de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, término que concluye el día 04 de marzo del 2025.</p>

De lo anterior, podemos advertir que a través del Acta referida, se formuló la prueba de daño determinada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, ya que indicó periodo de reserva, autoridad responsable, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, al encontrarse dentro de un procedimiento administrativo que no ha causado estado, indicando el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos

restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes que están en dicho procedimiento.

- Indicó que el entregar la información requerida no era posible porque actualizaba la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, ya que en el citado juicio no se ha causado ejecutoria, pues la empresa Técnicas. Resguardo y Custodia en Seguridad Privada, S.A. de C.V., el 18 de noviembre de 2021, promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Fiscal Administrativa de la Ciudad de México, el cual se encuentra pendiente de resolver.
- Asimismo, remitió copia simple de la resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la cual fue objeto de reserva, dado que no ha causado estado.
- De igual forma remitió:
 - 1) La copia simple de la notificación de la resolución de la visita de verificación emitida dentro del expediente, realizada el 27 de octubre de 2021.
 - 2) Copia simple del Acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2021, en el que se autorizan la expedición de copias certificadas del acta de visita de verificación, así como su cédula de notificación de la resolución.
 - 3) **Copia simple del informe pormenorizado rendido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana respecto del Juicio de Nulidad número TJI-63201/2021**

Al respecto, cabe señalar que a consideración de este órgano garante la naturaleza de la información, en efecto actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues a través de las documentales remitidas se advirtió que en efecto la resolución de interés de la parte recurrente es parte de un Juicio de Nulidad que se encuentra en trámite ante el Tribunal de Justicia Fiscal Administrativa de la Ciudad de México bajo el número **TJI-63201/2021**, tal y como fue asentado en el Acta de Comité correspondiente en la respectiva prueba de daño.

Por lo que si bien, deberá ponderarse la garantía de acceso del particular, en el caso de estudio si se actualizó la hipótesis de reserva determinada por el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, por lo que su actuación respecto a la reserva de la información se encontró debidamente fundada y motivada.

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un **fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo cual si bien es cierto en el presente caso se actualizó, **debió ser remitida el Acta de forma íntegra a la parte recurrente.**

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, remitió un extracto del Acta que lo determinó y es hasta las diligencias para mejor

proveer que fue remitida el acta de forma íntegra, no obstante debió remitirse la misma, para efectos de brindar certeza de que la información que se le negó encuentra su sustento al actualizar alguna la hipótesis que el artículo 183 prescribe, la formulación de la prueba de daño y los servidores públicos que determinaron la validez de dicha reserva, **lo cual no aconteció.**

Incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se**

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto además de proceder conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada, remitiera el Acta que corrobora su actuación.

En conclusión, es claro que el agravio formulado por la parte recurrente es parcialmente **FUNDADO**, pues debió ser remitida de forma íntegra el Acta que validó la reserva de la información.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que se remita el Acta de Comité de Transparencia de tres de marzo, aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que por acuerdo se determinó la reserva de la información solicitada consistente en la resolución emitida en el expediente de verificación señalado en la respuesta impugnada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0930/2022

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0930/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**